

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

En la Imprenta del Editor,
calle de S. Andres.

En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.



PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.

Rs.

Para Zamora, llevado á las casas..... 6

Para fuera, franco de porte 8

Los artículos comunicados deberán remitirse á la Redaccion francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NÚM. 170.

SABADO 17 DE SETIEMBRE DE 1836.

8 Cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ZAMORA.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, se ha servido decirme con fecha 31 de Agosto último lo siguiente:

"S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que en adelante las Juntas de comercio nombren libremente, y sin necesidad de aprobacion Real, todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendrán derecho en tal caso á cesantías ni jubilaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad y exacto cumplimiento. Zamora 10 de Setiembre de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del actual, me dice lo que copio.

"Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que vá á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas, y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta Nacion generosa, y en su decidida voluntad de no escusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las Libertades pátrias y del Trono cons-

titucional de las Españas; despues del mas maduro examen y detenida deliberacion en mi Consejo de Ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en decretar lo siguiente: = Art. 1.º Se hará por la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon, reintegrable en el modo y épocas que se espresarán. = Art. 2.º Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las Provincias de la Monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar. = Art. 3.º Las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de Armamento y defensa establecidas por mi Real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales. = Art. 4.º Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.º de Octubre, 1.º de Noviembre, 1.º de Diciembre y 1.º de Enero próximos venideros. = Art. 5.º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pagare antes de 1.º de Octubre, seis por ciento; y al que lo verifique antes de 1.º de Noviembre, cuatro por ciento. = Art. 6.º Las entregas podrán hacerse lo mismo en las tesorerías de la Hacienda pública en las capitales de provincia, que en las depositarias de partido. = Art. 7.º Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado. = Art. 8.º El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interes anual de 5 por ciento, pagados por semestres vencidos, en las capitales de las provincias. = Art. 9.º El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840; ó lo que es lo mismo, en cada uno

de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales. = Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del Tesoro de la Nacion, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: Los correspondientes á la cuarta parte, ó sean 50 millones del año de 1837, desde 1.º de Marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el dia 1.º de Enero de cada uno. = Art. 11. Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de modo, que no solo sea fácil su inversion en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Lo traslado á VV. para su cumplimiento. Zamora 13 de Setiembre de 1836. = El Gele político interino. = Antonio Villaralbo y Frias. = Srs. Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme por extraordinario los Reales Decretos siguientes:

REALES DECRETOS.

Para el pronto y expedito despacho de los negocios del ministerio de Hacienda, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, la gracia y facultad de usar de la media firma Mendizabal en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España y para Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.

—Rubricado de la Real mano.—Palacio 12 de Setiembre de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Atendiendo á que D. Francisco Crespo de Tejada reúne á sus méritos y servicios la particular circunstancia de hallarse sirviendo la plaza de tesorero general de la nacion al tiempo de la abolicion del sistema constitucional, vengo en conferirle á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, el empleo de director general del tesoro público; declarando cesante á D. José Segundo Ruiz, que lo está siendo en la actualidad, y de cuyo buen desempeño estoy satisfecha. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 12 de Setiembre de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Correspondiendo el Gobierno de S. M. al voto general de la nacion, y no pasando un solo dia sin que aparezca mas imperiosa la necesidad y la conveniencia de no escusar sacrificio para aniquilar de una vez y limpiar el suelo de la patria de esas hordas bárbaras y fanáticas, no vacilé en aconsejar á V. M. en 26 de Agosto último que, ademas de la movilizacion de la Milicia nacional, se dignase decretar una nueva quinta de 500 hombres, cuyo sorteo debera comenzar en 1.º de Diciembre próximo. Soldados todos los españoles desde el Real decreto de 24 de Octubre del año último, este reciente llamamiento no imponia obligacion que no estuviese ya anunciada; ni era en el fondo sino un costoso esfuerzo, para llegar al fin glorioso que todos anhelamos.

En el estado que hoy tiene la guerra, el Gobierno debe decirlo sin temor, no hay mas alternativa que agrupar los sacrificios y hacerlos todos á un tiempo; ó debilitar y desangrar la nacion con pequeños y repetidos esfuerzos, que no siendo proporcionados al tamaño de su objeto, prolongan dolorosamente, en vez de arrancar de raiz, los graves males que nos estan aquejando.

Instigado por tan patriótico propósito, creyó el Gobierno, que si bien era de tanta importancia como urgencia el allegar fondos para sostener y triunfar en la lucha, no menos necesario é importante se presentaba no disminuir el número de los brazos destinados á alcanzar la victoria. Por eso propuso á V. M. que los que desearan eximirse del servicio militar por medio de uno pecuniario, hubieran de declararlo antes de egecutarse el sorteo, para que evitándose su inclusion en él, produjera sin embargo el número señalado de 500 defensores del trono y de la libertad de la patria, y no quedase nunca desmembrada la fuerza que se estimara suficiente para alejar todo trance de desventaja en el nuevo y muy activo giro premeditado para la lid. Pero el Gobierno, Señora, no es menos avaro que V. M. de la sangre de los españoles; y está firmemente resuelto á eco-

nomizarla, como merece su precio inestimable. Convencido por una parte de que es posible alguna modificacion en ese número de 500 hombres, y atendiendo por otra á algunas reclamaciones que han llegado á su conocimiento, entiende ahora que pueden combinarse las exigencias de la guerra con los crecidos recursos que ella demanda, eligiendo un medio entre el sistema que se observó en la pasada quinta de 1000 hombres y en la decretada ahora, por el cual se proteja é iguale en lo posible á todas las clases del Estado, evitándose que las exenciones de los unos recaigan sobre los que por sus circunstancias no pueden acogerse á ellas.

En consecuencia ha juzgado conveniente introducir una modificacion en el Real decreto de 26 del pasado Agosto, segun aparece del proyecto de decreto que el Gobierno tiene la honra de someter á la augusta sancion de V. M. Madrid 12 de Setiembre de 1836.—Señora.—José María Calatrava.—Ramon Gil de la Quadra.—El Marques de Rodil.—Joaquin María Lopez.—José Landero.—Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor: conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministro, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.º No obstante lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último llamando 500 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido artículo 5.º entregará 30 rs vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2,200 los que hagan sus entregas antes del 1.º de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836.—A D. José Ramon Rodil.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA.

La Junta que V. M. se dignó crear en su Real decreto de 21 de Enero de este año recibió una mision tan reducida y especial, que solo debia estenderse al destino que conviniera dar á los edificios que ocuparon en esta capi-

tal con sus iglesias y habitaciones las suprimidas comunidades religiosas.

El estado de la guerra permitia entonces ciertos desahogos que no pueden avenirse ahora con los grandes medios que se requieren para arrancar del cuerpo político ese principio de males que le trabaja y le consume. V. M., penetrada de la grave importancia de dar todo el ensanche posible á los recusos que se hayan de destinar á esta grande obligacion, dispuso en su Real decreto de 30 de Agosto último, que así esos edificios, como sus muebles, alhajas y efectos, y las campanas de las iglesias se aplicaran á los gastos del ejército.

Desde este momento caducó el encargo de la junta formada en Enero, y se presentó la urgente necesidad de adoptar una medida nueva y adecuada al cambio de circunstancias. Debía esta consistir en hacer estensivo á las provincias lo que ya se habia ejecutado en la capital; si bien para concentrar la accion y no debilitar su fuerza, se ofrecia como indispensable la existencia de un cuerpo superior, que ahorrando al Gobierno las penalidades de entenderse con una multitud de juntas, conservase la unidad y concierto en todas las disposiciones.

Creo, Señora, que el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. alcanzará estos fines sin dispendio de la nacion, y con una fundada seguridad de que se realicen medios cuantiosos para sufragar los gastos de la guerra.

Madrid 13 de Setiembre de 1836 Señora—A. L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

RRAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue.

Artículo 1.º Cesará la junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º La junta de esta capital será

considerada como superior, tendrá una organización especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.º La junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondeis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfacción de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6.º Las juntas de provincia se compondrán del intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la junta de armamento y defensa de un procurador síndico del Ayuntamiento constitucional y del contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la junta.

Art. 9.º Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la junta superior, propondrá éste los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

Art. 10. La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas ámplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

El diezmo que pagan los pueblos para la sustentacion del clero es una de las instituciones que reclaman pronta, aunque muy meditada reforma. Sin subir ahora á su origen, ni entrar al exámen de su historia, no cabe duda que esta contribucion choca y está en pugna con todos los buenos principios económicos. Cuando no tuviese mas que el principal de sus defectos, que consiste en recaer sobre los productos tales como se obtienen, y no sobre el líquido de sus rendimientos,

bastaría tan singular circunstancia para reemplazar este tributo con otro mas racional en su esencia, menos duro en su exaccion, y mas adecuado para llenar el importante objeto á que se destina.

Las Cortes ordinarias de la nacion, bien penetradas de unos principios tan sencillos, comenzaron la reforma del diezmo por su célebre decreto de 29 de Junio de 1821. En medio de la sensatez y de la cordura de sus disposiciones, la gran medida de reducir á una mitad esta contribucion, quizá no alcanzó todo su objeto, ni puede considerarse hoy sino como un ensayo mas ó menos afortunado.

Hízose sin embargo una novedad de esencia en el diezmo, el cual, ya disminuido desde la guerra de la independencia, no solo ha participado mas ó menos de las vicisitudes causadas por los acontecimientos políticos de la nacion, sino que conmovido en sus antiquísimas bases, convence cada dia con mas fuerza de lo urgente de su reforma. Pagado no tanto por el tipo de su origen cuanto por la conciencia del contribuyente, el efecto mas inmediato de este estado de cosas es la desigualdad en la contribucion y los riesgos de que sucesivamente vaya en aumento; pudiendo llegar hasta tal punto, que el mismo clero se encuentre sin los medios indispensables para una subsistencia estrecha, en lugar de la desahogada y decorosa que le proporcionará el arreglo de este ramo.

Si tan árdua materia hubiera de tratarse unicamente por su parte tributaria, con observar el peso enorme que descarga sobre la agricultura del pais, primera de todas las riquezas, y la que entre nosotros demanda mas solicitud y proteccion, muy pronto se demostraría que no es posible mantenerle sin condenar esa industria á un estado tan contrario á todos los progresos que necesita hacer si ha de llegar á uno de auge y prosperidad.

Rózanse empero otros intereses de la mas alta importancia, y merecedores de la consideracion mas especial. La suerte de todo el clero español, clase tan benemérita por sus virtudes y patriotismo, como esencialmente útil y provechosa en una nacion católica, y los derechos y el bienestar de los partícipes seculares, ocupan un lugar tan preferente, que no basta fijar de una manera estable cuanto tenga relacion con ambos objetos, sino que conviene hacerlo de modo que desaparezca hasta el temor de que los medios que se elijan para lo futuro no lleven consigo todos los elementos de la solidez y seguridad. Convinar, pues, las necesidades del culto y de sus ministros, y la indemnizacion de los perceptores legos, con el fomento de la agricultura y con los recursos del tesoro de la nacion, es el gran problema que debe resolverse; y en el acierto con que se verifique se libran las esperanzas mas halagüeñas para la felicidad de la patria.

La tarea seria ímproba, y aun capaz de arredrar al Gobierno que la emprendiese, si nosotros fuésemos los primeros que intentáramos esta reforma. Rodeados de dos Potencias, como son el Portugal y la Francia, donde ya no existe el diezmo; en su ejemplo, señaladamente en el que ofrece esta última, debemos aprender á un tiempo como se llenan las respetables necesidades del culto y de sus ministros, y como se redime á la agricultura de trabas y gravámenes que comprimen su fomento, privan á la nacion de muchos recursos, y empobrecen á las clases mas numerosas. Enseñados por la experiencia de esos dos pueblos,

podremos obtener los beneficios que ellos disfrutan, sin tropezar con las dificultades que acompañan el tránsito de un sistema vicioso á otro de orden y justicia adecuado á las necesidades del siglo.

No cree el Gobierno que asuntos de esta magnitud y trascendencia puedan ser tratados ligeramente; ni que en ellos convenga escuchar sin mucha desconfianza aquellas teorías, que, por mas seguras que se presenten en sus resultados, suelen estos salir fallidos, sin mas causa que no haberse atinado á ajustar las aplicaciones de ciertos hechos á particulares circunstancias.

Para huir de estos escollos, y poder ofrecer á las Cortes un trabajo maduro que facilite su acertada resolucion en el arreglo del diezmo eclesiástico, el Gobierno estima indispensable proponer á S. M. que se digne dar su augusta aprobacion al proyecto de decreto que tiene la honra de presentarle para la formacion de una junta que se ocupe en el exámen de lo que convenga hacer en este punto, y de los medios de llevar á cabo sus ideas procurando el bien de la Nacion, y que no se lastimen los derechos individuales. Madrid 13 de Setiembre de 1836. — Señora. — A E. R. P. de V. M. = José María Calatrava. Joaquín María Lopez. = Ramon Gil de la Quadra. — José Landero. — El Marques de Rodil Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatendan los derechos de muchos ciudadanos: deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se estan pagando por los pueblos, llven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una junta, compuesta de personas doctas que me propondeis, para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias

Art. 2.º Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del tesoro público. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE ACIENDA.

Reales órdenes.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de que las necesidades del ejército se llenen con exactitud sea posible, se ha servido resolver:

1.º Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda acudirse á ningunas otras de cualquiera especie, mientras aquellas no se hallen cubiertas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2.º Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las clases de la nacion que perciben haberes del tesoro público, así en esta capital como en las provincias, no puedan hacerse en adelante ningun pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á un propio tiempo, y sin distincion, los individuos de todos los ramos.

Y 3.º Que inmediatamente se forme en esa intendencia y se me remita de seguida un estado que comprenda todos los créditos que tenga contra sí la tesorería de la provincia, ya sea por obligaciones no vencidas todavía, ya por cumplidas y no satisfechas, y ya en fin por previstas, como indispensables para la regularidad del servicio. De Real orden lo comunco á V para su inteligencia, excusando hacerle prevenciones que encauzcan la necesidad de su puntual cumplimiento, porque S. M. decidirá por la conducta que observe en V. si merece continuar en el desempeño de su empleo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Los fondos que se fueren reuniendo procedentes de la anticipacion de 200 millones de reales, que segun la instruccion circular en 5 del corriente deben situarse el último dia de cada semana en la tesorería de la respectiva provincia, quiere S. M. la Reina Gobernadora que en acto seguido al recibo por los tesoreros, se trasladen á poder de los comisionados del Banco español de S Fernando, para que estos los tengan á la órden de la direccion del mismo establecimiento, la cual se entenderá con este ministerio de mi cargo sobre su ulterior destino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y como una adición á la citada circular, señaladamente á su artículo 12 Dios guarde á V. muchos años Madrid 12 de Setiembre de 1836 Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los dignos habitantes de esta Provincia, para que penetrados del interés general de su objeto, se apresuren á corresponder, como es justo, á sostener el legítimo Trono constitucional de ISABEL II y los derechos de esta magnánima Nacion. Zamora 16 de de Setiembre de 1836. E. G. P. I. —Antonio Villaralbo y Frias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

La Diputacion provincial y Comision de Armamento y defensa de Zamora, á sus dignos habitantes.

Ciudadanos: Instalada la Comision de Armamento y defensa el dia 9 del corriente, asociada á la Diputacion provincial, á fin de dedicarse sin descanso á los interesantes objetos de proporcionar arbitrios extraordinarios para el equipo y fomento de nuestra M. N., y hacer efectivos los 2.600,000 rs. que correspondieron á la Provincia del empréstito de doscientos millones decretados para cubrir las perentorias atenciones del Estado, que aumenta la guerra fratricida, cuyo venturoso término predican la reunion de estos y otros fondos extraordinarios, nos penetramos desde el momento de la imposibilidad de que vosotros, que en su mayoría habeis conocido una cosecha mediana, y otros escasa, pudieseis satisfacer los cupos respectivos, sin desatender la puntual satisfaccion de las contribuciones, ó sacrificando vuestros mas caros intereses: celosos nosotros de su conservacion y existencia, como parte preciosa que sois é integrante de la Nacion, jamas dictariamos providencia que los menoscavase, aun en la mayor urgencia, teniendo medios y recursos que, dejándoos intactos, llenen los deseos de S. M., que con nosotros desea únicamente vuestra cabal felicidad. Abundando en tan justos como nobles sentimientos esta Corporacion, y firmemente persuadida que sabreis apreciar en su verdadero valor el grande bien que os resulta de no ser molestados con anticipaciones en la actualidad, á pesar de tener un seguro reembolso con el cinco por ciento de ganancia anual; y convencida que los diezmos únicamente pueden suplir el vacio que nos ofrece vuestra situacion, sin perjuicio de adoptar otros medios si esto no bastase, teniendo siempre presente el bien de los pueblos, despues de un detenido y maduro examen, ha resuelto lo siguiente.

1.º Se destina para el pago de los 2.600,000 rs. la mitad de los diezmos granados y menudos en toda la Provincia, segun su demarcacion civil, deduciéndose únicamente el noveno y tercias, y cuanto pueda corresponder á la Hacienda nacional, como son los frutos de amortizacion, &c.

2.º Los Ayuntamientos constitucionales bajo la mas estrecha responsabilidad, se harán cargo inmediatamente del producto íntegro del medio diezmo, teniendo presente las deducciones que espresa el artículo 1.º, y pasando sin demora relacion del número de fanegas á que ascienda, con distincion de especies, á la Comision de Armamento y defensa.

3.º Dichas Corporaciones, en el momento de que reciban esta órden, se presentarán á los Srs. Párrocos y Colectores, exigiéndoles las tazmías generales y originales para tomar razon de lo que corresponde al medio diezmo, debiendo concurrir además á la medicion que se hace de los granos para la rectificacion de aquellas, percibiendo lo que correspondda por creces.

4.º Hechos cargo los Ayuntamientos de los granos y demas artículos que corresponden al medio diezmo, desde aquel instante son responsables mancomunadamente de su valor, que será el del precio medio que tengan en el mercado de la cabeza de par-

tido á que pertenecen, y que se justificará por medio del oportuno testimonio: cuyo importe presentarán en Tesorería de Rentas nacionales de esta Provincia en el término preciso de quince dias contados desde el de su recibo.

5.º Si en los primeros diez dias de este término los Ayuntamientos no pudiesen proporcionar cómoda y fácil salida á los efectos del diezmo, procederán inmediatamente á su adjudicacion forzosa entre la tercera parte de los vecinos del pueblo mas bien acomodados, en cuyo número entrarán precisamente todos los individuos de Ayuntamiento: de modo que en esta operacion de enajenacion y cobro no pueden invertirse mas que cuatro dias, pues que en el siguiente que completa los quince prefijados, se ha da hacer indispensablemente el pago en Tesorería del valor de granos y menudos, exceptuando el vino por no estar recolectado.

6.º Los partícipes de diezmos que quisieren quedarse con los frutos que se les detraen, lo conseguirán aprontando en el acto al Ayuntamiento, con sujecion al precio medio el valor á que ascendiesen; pero si alguno ofreciere mayor precio será preferido.

7.º Todos los arriendos sobre los diezmos se consideran rescindidos en la mitad, y por consiguiente los Ayuntamientos procederán sin obstáculo en la egecucion, gozando los arrendadores de igual beneficio que el que concede el artículo anterior á los partícipes, siendo tambien preferidos en competencia con estos.

8.º Todos los partícipes en diezmos tienen un derecho á percibir de Tesorería el 6 ó 5 por ciento (segun la época en que se hiciere la entrega) que determina el Real decreto de 30 de Agosto último.

9.º La menor ocultacion ó fraude, será castigada con el duplo que se exigirá al causante, y la pena corporal que marcan las leyes á los malversadores de caudales públicos.

10.º No se admitirá ni dará curso á exposiciones que entorpecerian el cumplimiento pronto que se exige de cuanto queda preceptuado; debiendo los Ayuntamientos leer en público Concejo esta órden para conocimiento de todos, pudiendo cualquiera elevar al de la Comision de Armamento y defensa noticia de las ocultaciones ó amaños que pudieran haberse hecho. De su recibo, y de quedar en cumplir cuanto se ordena se servirán VV. dar aviso. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 13 de Setiembre de 1836—Antonio Villaralbo y Frias, Presidente—Antonio Samaniego—Carlos Martin—Antolin Rodriguez—Pedro de la Devesa Devesa—Diego Fidalgo—José Sandino y Miranda—Eulogio García Paton—José Monsalve.—Por acuerdo de la Diputacion y Comision de Armamento y defensa.—Francisco Ruiz del Arbol—Vocal Secretario.—Ignacio Cortils Vidal—Vocal Secretario. Srs. Presidente é individuos del Ayuntamiento constitucional de